

declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada junto con la solicitud de la licencia de obras, o de la actuación urbanística correspondiente.

Las autoliquidaciones practicadas tendrán el carácter de provisionales sujetas a revisión por la Administración Municipal. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio y para la declaración de fallidas, se formalizará el oportuno expediente.

Cuando sea procedente su anulación, se practicará sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a los Agentes de Recaudación.

El pago de la tasa no prejuzga en modo alguno la concesión de licencia o la aprobación correspondiente.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones*

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición final única

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Alcaucín, 23 de febrero de 2010.

El Alcalde.

ANEXO I

Módulos de referencia por asignación de usos a efectos de licencias urbanísticas municipales

1. *Antecedentes*

Los valores ponderados se entienden para calidades medias en el ámbito de la edificación.

Para calidades asignadas a algún régimen de protección VPO VPP el módulo de referencia se reducirá en un 20%

La obtención del presupuesto de ejecución material se obtendrá contemplando los siguientes elementos:

- 1.1. Identificación de módulo de referencia por asignación de uso específico.
- 1.2. Identificación de modulo de referencia por asignación de obras complementarias: Urbanización interior de parcela, viales, infraestructura, etc.
- 1.3. Identificación de elementos cuyo cómputo a efectos de superficie construida se contabiliza al 50%: Porches, terrazas, plantas diáfanos, cubiertas y abiertas.

2. *Relación de usos y ponderación de valores*

	EUROS/M ²
2.1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES (EN TODOS LOS TIPOS: AISLADAS, ENTREMEDIANERAS Y ADOSADAS).....	720
2.2. VIVIENDAS EN EDIFICIO PLURIFAMILIAR	660
2.3. USO COMERCIAL: LOCAL EN BRUTO.....	400
2.4. USO COMERCIAL LOCAL COMERCIAL CON DISTRIBUCION Y ACABADOS.....	720
2.5. USO DE OFICINAS CON DISTRIBUCION Y ACABADOS.....	720
2.6. USO DE OFICINAS SIN ACABADOS EN EDIFICIOS DE OTROS USOS.....	400
2.7. USO HOTEL 4 Y 5 ESTRELLAS.....	1,300

	EUROS/M ²
2.8. USO HOTEL 2 Y 3 ESTRELLAS.....	900
2.9. USO HOTEL 1 ESTRELLAS Y GRUPO PENSIONES	720
2.10. USO CAFETERIAS Y BARES.....	720
2.11. TEATROS, CINES Y AUDITORIOS	1,100
2.12. SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS, CLUBS, CASINOS Y SAUNAS	720
2.13. USOS DOCENTES: GUARDERIAS, COLEGIOS E INSTITUTOS.....	720
2.13. USOS DOCENTES: OTROS FP, ESCUELAS Y FACULTADES, RESIDENCIAS	820
2.14. USOS PÚBLICOS: ESTACIONES DE AUTOBUSES, FERROVIARIAS, BIBLIOTECAS, MUSEOS, SALAS DE EXPOSICIONES, TANATORIOS, CENTRALES TELEFÓNICAS Y ELÉCTRICAS	820
2.15. USOS RELIGIOSOS.....	720
2.16. USOS SANITARIOS ASISTENCIA PRIMARIA, DISPENSARIOS Y OTROS	800
CLÍNICAS Y HOSPITALES.....	1,100
2.17. USOS DEPORTIVOS POLIDEPORTIVOS CUBIERTOS, GIMNASIOS, PISCINAS CUBIERTAS DEPENDENCIAS CUBIERTAS AL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS AL AIRE LIBRE	720
GRADAS DESCUBIERTAS, PISCINAS DESCUBIERTAS.....	300
PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO, PAVIMENTOS ESPECIALES,CESPED, JARDINES, JUEGOS INFANTILES, ETC....	90
CAMPOS DE GOLF.....	15
2.18. USO APARCAMIENTOS, TRASTEROS Y LOCALES DE SERVICIO.....	400
2.19. USO ALMACENES E INDUSTRIAS	300
2.20. EDIFICIOS INDUSTRIALES	600
2.21. CONSTRUCCIONES AUXILIARES: CARPAS, PALENQUES, COBERTIZOS Y OTROS	200
2.22. CERRAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS: MUROS DE HORMIGÓN (ESPESOR MEDIO 0.3 M M ² ALZADO MURO).....	100
MURO DE CONTENCIÓN DE MAMPOSTERIA (ESPESOR MEDIO 0.6 M ² ALZADO MURO)	80
VALLAS Y CERCAS (M ² ALZADO)	30
2.23. OBRAS GLOBALES DE URBANIZACIÓN (M ² SUPERFICIE DE VIARIO)	22
2.24. OBRAS ESPECÍFICAS DE INFRAESTRUCTURAS TRATAMIENTO DE ESPACIOS RESIDUALES	72
ALJIBES Y DEPÓSITOS	400
EJECUCION Y URBANIZACION COMPLETA DE VIALES.....	95
2.25. DEMOLICIONES	40

Alcaucín, 23 de febrero de 2010.

Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias de Apertura o Funcionamiento, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas Establecimientos y Actividades

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto principal de esta modificación llevada a cabo en la presente ordenanza es determinar a través de la misma, y circunscrita a nuestro municipio, el objetivo principal de la Directiva Europea de Servicios consistente en garantizar el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios.

Con tal finalidad y vistas las leyes tanto estatales como autonómicas que recogen y van a desarrollar los principios citados, este Ayuntamiento ha entendido necesaria la eliminación de los procesos de autorización previa que, como queda determinado en esta norma municipal, se sustituirán por declaraciones en las que los prestadores de servicios se responsabilizarán del cumplimiento de los requisitos necesarios para el correcto funcionamiento de la actividad. La calidad de las prestaciones, en la mayoría de los casos, se garantizará, por tanto, no a través de autorizaciones previas sino de inspecciones y controles a posteriori.

Aunque, como regla general, se elimina la autorización previa para la apertura de negocios, se han determinado de acuerdo con la

directiva algunas excepciones que, siendo proporcionadas y no discriminatorias, y debidamente justificadas por razones de salud pública, de protección del medio ambiente, de orden público o de seguridad pública, seguirán con el antiguo régimen de sometimiento a licencia de apertura.

Al mismo tiempo se ha aprovechado esta modificación para concretar, aún más si cabe, algunos conceptos y definiciones, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica.

Es importante señalar que el sector de los servicios es clave para el empleo, máxime en nuestro término municipal, y por ello este Excmo. Ayuntamiento va a realizar un esfuerzo para reducir las tasas por los conceptos de declaración responsable y comunicación previa. Además, ha eliminado la obligatoriedad de visado de los colegios salvo, claro está, que una norma con rango de Real Decreto obligue a ello, según se recoge en el proyecto de la Ley Omnibus. En definitiva, se han eliminado los obstáculos jurídicos y técnicos, no obligatorios por disposición legal, que dificulten el establecimiento del mercado interior europeo, mejorando el empleo y la cohesión social y alcanzando un crecimiento económico sostenible con el fin de colaborar en la medida de nuestras competencias a hacer de la Unión Europea la economía del conocimiento más competitiva y más dinámica y estimuladora del empleo. La supresión de estos obstáculos es una condición esencial para superar los problemas ligados a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa, al tiempo que se preserva un modelo social europeo avanzado y se da un nuevo impulso a la economía de Alcaucín, especialmente en términos de empleo e inversión.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La presente ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de concesión de licencias, la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas a la entrada en funcionamiento de los establecimientos y actividades en el término municipal de Alcaucín, el ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional, la determinación del régimen disciplinario, la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en aquellas y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

Artículo 2. *Exclusiones*

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por estos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.
- b) Los kioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público de la ciudad, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la normativa municipal en vigor.
- d) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

- e) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma.
- f) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las fundaciones, las corporaciones de derecho público, las organizaciones no gubernamentales, las entidades sin ánimo de lucro, los partidos políticos, sindicatos y asociaciones declaradas de interés público.
- g) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
- h) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.
- i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- j) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente.
- k) El ejercicio individual de actividad artesanal.
- l) La instalación de antenas o estaciones radioeléctricas.
- m) Los aparatos electrodomésticos entre los que se incluyen equipos de reproducción audiovisual y musical, incluidos sus elementos accesorios (tdt, ...), que no superen en el conjunto de la actividad una emisión máxima de 70 dBA, que habrán de estar tarados por cualquier medio, y siempre que no se trate de actividades incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclator y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Las actividades incluidas en los apartados e) y k) anteriores estarán sujetas al régimen de Comunicación Previa, salvo las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención médico-quirúrgica o donde se disponga de aparatos de radiodiagnóstico que estarán sujetas a licencia de apertura.

Artículo 3. *Requisitos de las actividades excluidas*

En todo caso, los establecimientos en que se desarrollen las actividades excluidas y sus instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que legalmente les sean de aplicación.

En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión del proyecto técnico o documentación exigida será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos establecidos en la presente ordenanza, se entiende por:

1. CONSULTA PREVIA: La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de un proyecto de actividad.
2. CAMBIO DE TITULARIDAD: Acto comunicado tanto de la antigua persona titular como de la nueva de una actividad por el que se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de la licencia de apertura o funcionamiento.
3. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas y/o calificadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, salud de las personas y en el medio ambiente.

4. **MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL:** Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior referida a la calificación ambiental u otros aspectos contenidos en la licencia de instalación o apertura, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.
5. **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN:** Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
6. **LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO:** Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable. Dicha comprobación se podrá efectuar directamente por los servicios municipales y/o mediante la aportación de los correspondientes certificados, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
7. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** La actividad consistente en la manufacturación de productos para su posterior comercialización
8. **ACTIVIDAD MERCANTIL:** El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.
9. **ACTIVIDAD PROFESIONAL:** Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente y su inscripción en su Colegio profesional y aquellas otras asimilables a estas.
10. **ACTIVIDAD ARTESANAL:** La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.
11. **ESTABLECIMIENTO:** Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.
12. **DECLARACIÓN RESPONSABLE:** Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.
13. En el caso de actividades sujetas a Declaración Responsable, cada prestador de Servicio deberá comunicar el inicio de su actividad.
14. **COMUNICACIÓN PREVIA:** La puesta en conocimiento de la Administración Local de un servicio de los regulados en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeto a Licencia Municipal de Apertura ni Declaración Responsable.

Artículo 5. *Desarrollo de las actividades*

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles.

Artículo 6. *Competencia*

1. El órgano municipal competente para conceder o denegar la Autorización de Instalación, Apertura o Funcionamiento, calificar ambientalmente una actividad, así como para acordar la imposición de sanciones y adoptar medidas cautelares es la Junta de Gobierno Local, competencia que podrá delegar en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, salvo que la legislación sectorial la atribuya a otro órgano.

2. Por la carencia de medios técnicos necesarios para el ejercicio adecuado de los trámites de calificación ambiental, autorización de instalación y apertura o funcionamiento de establecimientos sujetos a calificación ambiental, el Ayuntamiento de Alcaucín recabará asistencia del Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto 297/95 de Reglamento de Calificación Ambiental.

TÍTULO II

Normas generales de procedimiento

Artículo 7. *Iniciación*

1. La presentación de la solicitud de licencia acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.

2. Las solicitudes, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas contendrán los datos exigidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la iniciación de los procedimientos administrativos en cuanto a identificación de la persona interesada, solicitud, lugar, fecha y firma y órgano a quien se dirige, especificando, además, si se dispusiera de número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico a la que remitir o enviar, en su caso, las comunicaciones o notificaciones, así como el justificante del abono de la tasa correspondiente.

3. Si la solicitud de licencia no reuniese los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

4. La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos podrán efectuarse en papel o en soporte informático, electrónico o telemático de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Alcaucín respecto a la utilización de nuevas tecnologías.

Artículo 8. *Documentación administrativa*

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas de Actuaciones deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

1. Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate.
2. Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal (fotocopia del CIF o NIF y acreditación, en su caso, de la representación).
3. Referencia catastral completa.

Artículo 9. *Documentación técnica*

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.

2. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.

3. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado.

4. Tanto el técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.

5. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 10. *Reiteración de las peticiones de licencia*

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron.

Artículo 11. *Extinción de las licencias*

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las licencias son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las licencias ocasionales y extraordinarias.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

Artículo 12. *Caducidad*

1. Las licencias podrán declararse caducas:

- a) Cuando no se aporte en tiempo y forma la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación quedó subordinada la puesta en marcha del establecimiento o actividad para la que se obtuvo licencia de instalación. El plazo para presentar dicha documentación, salvo que la normativa sectorial establezca otro o lo determine la propia licencia, será de un año desde la recepción de la misma, plazo que podrá suspenderse de oficio o a instancia de interesado/a cuando lo justifiquen el alcance de las obras que resulten necesarias.
- b) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la recepción de la comunicación de la concesión de la Licencia de apertura o puesta en funcionamiento.
- c) La inactividad o cierre por un periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración o al necesario traslado temporal de la actividad debido a obras de rehabilitación, en cuyo caso no se computará el periodo de duración de aquellas.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de

interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 13. *Control de establecimientos en funcionamiento*

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio o por denuncia, efectuar visitas de inspección al establecimiento en funcionamiento.

2. La constatación del incumplimiento de las normas vigentes aplicables, la producción de daños ambientales o molestias al vecindario, podrá dar lugar a la apertura del correspondiente expediente disciplinario. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a una declaración podrá implicar la nulidad de lo actuado, impidiendo desde el momento en que se conozca, el ejercicio del derecho o actividad afectada, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio del derecho o actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales que resultaran de aplicación.

3. Los empleados y empleadas públicos actuantes en las visitas de inspección, de las que en todo caso se levantará acta entregando copia, podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

4. Si tras la visita de inspección o comprobación se detectasen incumplimientos respecto a la licencia otorgada o lo declarado se podrá conceder plazo a la persona responsable para la adopción de las medidas necesarias y adecuación de la actividad a la misma, sin perjuicio de la adopción de las medidas disciplinarias que procedan.

5. En el supuesto de que se detectase que una actividad carece de licencia, declaración responsable o comunicación previa se podrán adoptar las medidas disciplinarias que procedan.

Artículo 14. *Exposición de documentos acreditativos de la legalidad de la actividad*

El documento donde se plasme la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento o, en su caso, la toma de conocimiento de la Declaración Responsable o Comunicación Previa de Actuación deberá estar expuesto en el establecimiento, en lugar fácilmente visible al público.

TÍTULO III

Procedimientos administrativos específicos

Artículo 15. *Alcance*

El presente título regula los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Solicitudes de consulta previa sobre establecimientos, actividades e instalaciones.

- b) Comunicaciones de cambios de titularidad de licencias.
- c) Licencia de apertura de actividades sujetas a calificación ambiental.
- d) Licencia de apertura de actividades no sujetas a calificación ambiental.
- e) Actividades sujetas a declaración responsable.
- f) Solicitudes de licencia de apertura de establecimientos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario.
- g) Solicitudes de licencia para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
 - 1. Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
 - 2. Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.

CAPÍTULO I

SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA

Artículo 16. *Documentación*

1. La documentación administrativa a presentar es la señalada con carácter general en el artículo 8.

2. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la necesaria para que la administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada, aportándose como mínimo, plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

Artículo 17. *Tramitación*

Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 18. *Plazo*

La contestación a la consulta se realizará en el plazo máximo de 20 días hábiles, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa.

Artículo 19. *Contestación y efectos*

La contestación a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento. Las respuestas a las consultas formuladas no prejuzgará la calificación final de la actividad ni la concesión de licencia solicitada.

Si se solicitara Licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

CAPÍTULO II

COMUNICACIONES DE CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 20. *Transmisibilidad de las licencias*

Las Licencias objeto de la presente ordenanza serán transmisibles, estando obligada tanto la antigua persona titular como la nueva a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambas sujetas a todas las responsabilidades que se deriven para la titular.

Artículo 21. *Alcance*

1. A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura o funcionamiento previa comunicación efectuada por la anterior y la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

2. En las transmisiones realizadas por actos “*inter vivos*” o “*mortis causa*” la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 22. *Documentación*

1. A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 8 deberá adjuntarse:

- Referencia de la licencia de apertura o funcionamiento existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la licencia de apertura o funcionamiento de la antigua persona titular en favor de la nueva, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local, la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia.

2. El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que acredite la transmisión “*inter vivos*” o “*mortis causa*”, siempre que consten las circunstancias anteriormente expresadas.

Artículo 23. *Tramitación*

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la Licencia, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de la actividad de conformidad con el artículo 13 de esta ordenanza.

CAPÍTULO III

LICENCIAS DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 24. *Alcance*

1. Toda actividad incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Alcaucín esta sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación.

2. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento habrá de obtenerse previamente calificación ambiental favorable, y la autorización de instalación, según lo determinado en el presente capítulo.

Artículo 25. *Procedimiento*

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8, la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza, y relación de colindantes del predio, así como el nombre y dirección de quien ocupe la Presidencia de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad, así como el análisis ambiental complementario y el resto de la documentación técnica descrita en el Anexo I de esta Ordenanza.

2. La documentación técnica y proyectos presentados se someterán a informe de los Servicios Técnicos municipales que deberán considerar, los aspectos urbanísticos y de cumplimiento de NNSS de Alcaucín y de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables, que conllevaran a la emisión de informe técnico desfavorable, se procederá a otorgar trámite de audiencia, al objeto de no causarle indefensión. Si el interesado presentase alegaciones se emitirá informe sobre su contenido; si el fundamento de las alegaciones se basa en apreciaciones jurídicas, corresponde emitir el informe a la Secretaría General; si se basa en razones técnicas se emitirá informe por los Servicios Urbanísticos Municipales y se dictará resolución motivada de la Alcaldía denegando la licencia solicitada dando por finalizado el procedimiento y ordenando el archivo del expediente.

4. Si el informe técnico fuera favorable, se proseguirán los trámites del expediente evacuando el resto de informes y actuaciones.

5. En el caso de que la actividad esté incluida en programas específicos de índole sanitaria (básicamente relativos al consumo y manipulación de alimentos) se solicitará informe al Distrito Sanitario correspondiente del Servicio Andaluz de Salud, el Distrito Sanitario podrá informar que el titular presente aquellos documentos necesarios para completar el expediente así como solicitar información adicional o complementaria.

SECCIÓN 1.ª CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 26. *Normativa vigente*

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica y lo dispuesto en esta ordenanza, que tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse, constituyendo, en su caso, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 27. *Remisión expediente Medio Ambiente Diputación Provincial de Málaga*

Tras la emisión del informe favorable de los Servicios Técnicos se procederá a la remisión del expediente al Área de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Málaga, quien evacuará la apertura de expediente de calificación ambiental.

Artículo 28. *Información pública*

1. Comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, y recibida comunicación de Apertura de Expediente del Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Málaga, se abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad.

2. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento de Alcaucín.

3. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes pertinentes.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

5. Dándose traslado del trámite de información pública al Área de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Málaga a los efectos de dictar Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 29. *Propuesta de resolución de calificación ambiental*

1. Concluida la información pública, el expediente se pondrá de manifiesto a las personas interesadas con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes en el plazo máximo de 15 días hábiles.

2. En el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de las alegaciones o de la finalización del plazo a que se refiere el

párrafo anterior, el Servicio de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga formulará propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 30. *Resolución calificación ambiental*

El órgano competente para dictar la calificación ambiental, resolverá de conformidad con la propuesta de resolución de calificación ambiental emitida por el Área de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga.

Artículo 31. *Plazo para dictar resolución*

El plazo para calificar ambientalmente una actividad será de tres meses a contar desde que la documentación se haya presentado correctamente.

SECCIÓN 2.ª AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN

Artículo 32. *Plazo*

Junto con la resolución de calificación ambiental favorable, se expedirá autorización de instalación y podrán ejecutarse las instalaciones contempladas en el expediente de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Calificación Ambiental.

Su titular dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de su puesta en funcionamiento, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Dicho plazo se suspenderá cuando la actividad esté sujeta a un instrumento de prevención y control ambiental distinto al de calificación ambiental.

Artículo 33. *Posibilidad de denegar licencia de apertura por otros motivos*

La calificación ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

SECCIÓN 3.ª LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 34. *Solicitud y documentación*

1. Otorgada la licencia de instalación y ejecutada la misma, deberá presentarse certificación suscrita por el director técnico del proyecto en el que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de calificación ambiental y se detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto, tramitándose con ello, la última fase del procedimiento, el otorgamiento de la licencia de apertura (modelo Anexo II certificado tipo II).

2. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por la dirección técnica del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los servicios técnicos dicho carácter.

Artículo 35. *Informe técnico emitido por el Área de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga*

1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico emitido por el Área de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que

deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36. *Propuesta de concesión de licencia de apertura*

El Servicio de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, una vez obtenida toda la documentación señalada, procederá a la aprobación, si procede y en su caso favorable a emitir propuesta de concesión de licencia de apertura.

Artículo 37. *Licencia de apertura*

Tras la remisión de la propuesta de concesión de licencia de apertura emitida por el Servicio de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, el órgano competente procederá, si procede y en caso de ser favorable, a dictar resolución de concesión de licencia de apertura.

Artículo 38. *Plazo*

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 39. *Silencio administrativo*

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 40. *Puesta en funcionamiento parcial*

1. Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable del Servicio de Medio Ambiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, así como de los Servicios Técnicos Municipales.

2. Para la obtención de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad en su conjunto, se tendrán en cuenta los plazos contemplados en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 41. *Visita de comprobación*

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta ordenanza, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

CAPÍTULO V

LICENCIAS DE APERTURA DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 42. *Alcance*

1. Toda actividad de espectáculo público o actividad recreativa y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Alcaucín esta sujeta a licencia municipal de apertura o funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 2.

2. Para la obtención de licencia de apertura o funcionamiento habrá de concederse, en su caso, previamente la de instalación, según lo determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 1.ª LICENCIA DE INSTALACIÓN

Artículo 43. *Solicitud y documentación*

El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 44. *Informe técnico municipal*

1. La documentación técnica y proyectos se someterán a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Si de los informes técnicos evacuados resultaran deficiencias insubsanables se procederá a otorgar trámite de audiencia previo a la denegación de la licencia.

Artículo 45. *Plazo*

1. El plazo para otorgar licencia de instalación será de tres meses a contar desde la completa y correcta presentación de la documentación.

2. Una vez concedida licencia de instalación, su titular dispondrá del plazo de un año para aportar la documentación necesaria antes de su puesta en funcionamiento, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 46. *Silencio administrativo*

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de instalación sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o los señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

SECCIÓN 2.ª LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO

Artículo 47. *Solicitud y documentación*

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza, salvo que tenga concedida licencia de instalación.

2. En el caso de que se haya otorgado la licencia de instalación, la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento deberá ir acompañada de la documentación exigida en la resolución de otorgamiento de aquella.

3. Si en la ejecución de la instalación se produjesen modificaciones no sustanciales, de acuerdo con la definición prevista en la presente ordenanza, se recogerán en documento adjunto a las certificaciones aportadas, firmadas por la dirección técnica del proyecto, con la suficiente descripción para su justificación, valorándose por los servicios técnicos municipales dicho carácter.

Artículo 48. *Informe técnico municipal*

1. La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico municipal. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. De no ser posible la aportación del certificado Tipo I establecido en el Anexo II se procederá a informar la documentación presentada por los servicios técnicos municipales.

Si el informe emitido por estos fuera favorable y se hubiere concedido licencia de obras y ejecutado las mismas, se otorgará la de apertura o funcionamiento, una vez entregado el referido certificado o cualquier otra documentación que se estime conveniente.

3. Cuando la documentación esté incompleta, se notificará a la persona interesada para que la aporte en el plazo de 15 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá transcurridos tres meses, a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. *Plazo*

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de dos meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

Artículo 50. *Silencio administrativo*

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

Artículo 51. *Puesta en funcionamiento parcial*

1. Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

2. Para la obtención de la licencia de apertura o funcionamiento de la actividad en su conjunto, se tendrán en cuenta los plazos contemplados en el artículo 12 de esta ordenanza.

Artículo 52. *Visita de comprobación*

1. Tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final señalada en el Anexo I de esta ordenanza, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2. Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3. Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada

CAPÍTULO V

ACTUACIONES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 53. *Alcance*

1. A los efectos de lo determinado en la presente ordenanza, se entiende por declaración responsable el documento suscrito por la per-

sona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella actividad no incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y las que se determinen en legislación sectorial correspondiente.

2. Las condiciones técnicas, mínimas, a cumplir serán las establecidas en las ordenanzas municipales, NN. SS. municipales, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, normativa de accesibilidad, normativa sanitaria y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables.

3. Cuando una actividad de las sujetas al régimen de declaración responsable pase a desarrollarse por una nueva persona, ésta, además de presentar la declaración correspondiente, habrá de aportar copia de la anterior en el caso de que se deseen mantener la condiciones en las que se venía prestando el servicio, así como la conformidad del anterior responsable, o documento del que se infiera la misma, con la nueva declaración.

Artículo 54. *Solicitud y documentación*

El procedimiento se inicia con la presentación de la declaración responsable según modelo normalizado del Anexo II.1, acompañada de la documentación técnica descrita en el Anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 55. *Tramitación y plazo*

Una vez presentada la documentación que se determina en el artículo anterior se podrá iniciar la prestación del servicio, sin perjuicio de las comprobaciones que se estimen oportunas y se expida documento de toma de conocimiento.

Artículo 56. *Régimen de comunicación*

La puesta en marcha de actividades citadas en el artículo 2.n) de la presente ordenanza y aquellas otras que puedan sujetarse a dicho régimen por acordarlo así esta Corporación o venir impuesto normativamente, estará condicionada a la presentación de la comunicación, en la que tendrá que recogerse los datos e información establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como la dirección exacta del emplazamiento de la actividad. Acto seguido se notificará la toma de conocimiento de dicha comunicación.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO

Artículo 57. *Alcance*

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.
- b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto

Artículo 58. *Solicitud y documentación*

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el artículo 8 y la documentación técnica descrita en el Anexo III de la presente ordenanza.

2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma, salvo supuestos excepcionales.

Artículo 59. *Requisitos mínimos de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias*

Dichos espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/99 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 26 junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos, así como lo determinado en el Anexo III de la presente ordenanza.

Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación.

No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que la persona titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar este Ayuntamiento con una copia de la correspondiente póliza suscrita vigente y justificante del pago de la misma.

Artículo 60. *Tramitación*

Presentada la solicitud y la documentación determinada en el Anexo III, ambas serán remitidas a los Servicios Técnicos Municipales para su comprobación e informe, y si éste fuera favorable se procederá a la concesión de la licencia solicitada, sin perjuicio de girar la correspondiente visita de comprobación, si se estimara pertinente.

Artículo 61. *Contenido mínimo de las autorizaciones*

1. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el periodo de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

Artículo 62. *Otras actividades de carácter ocasional o extraordinario*

En el caso de actividades ocasionales o extraordinarias no incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades

Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se seguirá el procedimiento de declaración responsable.

CAPÍTULO VI

AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIONES SUSTANCIALES

Artículo 63. *Documentación*

1. En la documentación administrativa exigida por el artículo 8 de la presente ordenanza se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la licencia de apertura y funcionamiento.

2. El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

Artículo 64. *Tramitación*

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades ya legalizados y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final del conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas. Respecto a las ampliaciones de establecimientos de actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se estará a lo dispuesto en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

Artículo 65. *Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a régimen de declaración o comunicación previa*

Los titulares de aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa en las que se pretendan realizar modificaciones sustanciales deberán de ponerlo en conocimiento de esta Administración, y conllevará, en el caso de declaraciones, la obligación de presentar otra nueva declaración, salvo que pretendan llevar a cabo una actividad sujeta a licencia de apertura, en cuyo caso, deberán de seguir el procedimiento determinado en la presente ordenanza.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES

Artículo 66. *Documentación*

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 8, en la que se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la Licencia de Apertura y Funcionamiento anterior, se aportará memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados y, en su caso, documentación suscrita por técnico o técnica competente.

Artículo 67. *Tramitación*

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico sobre el carácter no sustancial de dicha modificación, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo a la persona interesada.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente a la interesada, a los efectos pertinentes.

Artículo 68. *Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al régimen de declaración o comunicación previa*

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades sujetas al Régimen de Declaración o Comunicación Previa, ya legalizadas, no tienen la obligación de comunicar dichos cambios a esta Administración, sin perjuicio de poder consultar de forma previa el alcance de la misma.

TÍTULO IV

Régimen sancionador**Artículo 69. Infracciones y sanciones**

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente ordenanza así como la desobediencia de los mandatos de la Administración municipal o sus agentes, dictados en aplicación de la misma. En aquellos casos en que dichas infracciones se hayan sancionado tras la presentación de la denuncia por un particular, su formulación no conllevará derecho a indemnización por los gastos que comporte, salvo que se acrediten efectiva y suficientemente daños y haya resultado sancionado con carácter firme el denunciado.

2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 80. Cuadro de infracciones**1. Se consideran infracciones leves:**

- a) No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento.
- b) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza y demás leyes y disposiciones reglamentarias a que se remita la misma o haya servido de base para la concesión de la correspondiente licencia, siempre que no resulten tipificados como infracciones muy graves o graves.
- c) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves, cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- d) El incumplimiento de la normativa que sea de aplicación al proyecto o actividad.
- e) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La puesta en marcha o el funcionamiento de establecimientos y/o actividades careciendo de las correspondientes licencias municipales de apertura.
- b) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las que estuviesen autorizadas.
- c) El ejercicio de las actividades en los establecimientos, excediendo de las limitaciones fijadas en la correspondiente licencia.
- d) La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
- e) La modificación de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización.
- f) El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas en la licencia municipal.
- g) La falta de aportación de la documentación a que se supedita la puesta en marcha de la actividad, en los casos en que ello sea necesario.
- h) La falta de aportación de la documentación que garantice la adopción de medidas correctoras o su adecuación a la normativa vigente.
- i) El incumplimiento de la orden de clausura, la de suspensión o prohibición de funcionamiento de la actividad, previamente decretada por la autoridad competente.
- j) El incumplimiento del requerimiento efectuado, encaminado a la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- k) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia.
- l) El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones medioambientales, de seguridad o salubridad que sirvieron de base para la concesión

de la licencia o, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

- m) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones Leves en el plazo de un año.
- n) No facilitar el acceso para realizar las mediciones sobre niveles de emisiones contaminantes o no instalar los accesos de dispositivos que permitan la realización de dichas inspecciones y en general el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- ñ) La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- o) La instalación de puntos de venta, máquinas u otras actividades dentro de establecimientos sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal, o habiéndola obtenido, cuando la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- p) El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre.
- q) El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- r) La falsedad, ocultación o manipulación de datos en el procedimiento de que se trate.
- s) La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación técnica de la dirección de la actuación, acreditativa de que esta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Aquellas conductas infractoras que por su comisión reiterada o reincidente merezcan tal consideración, así como, en general, cualquier infracción de las consideradas como graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o gravedad para los bienes o para la seguridad o integridad física de las personas, siempre que las mismas no competan al ámbito de actuación de otras Administraciones Públicas.
- b) El exceso de los límites admisibles de emisión de contaminantes.
- c) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas a calificación Ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

4. Las conductas constitutivas de infracción que se predicen de los titulares de actividades sujetas a licencia de apertura serán aplicables a los responsables de las actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, así como su corrección por medio de la imposición de las correspondientes sanciones, siempre que proceda.

Artículo 81. Responsables de las infracciones**1. Son responsables de las infracciones:**

- a) Las personas titulares de las licencias municipales
- b) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los y las profesionales-técnicos/as que emitan la documentación técnica final, o emitan los certificados que se soliciten con motivo de garantizar que se han realizado las medidas correctoras necesarias para su funcionamiento o que las actividades cumplen con la normativa que les es de aplicación.
- d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.

- e) Las personas que han efectuado la declaración responsable o comunicación previa en las actividades sujetas a tales regímenes.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las administradoras y administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 82. Otras medidas: Órdenes de ejecución

En los casos en que, existiendo licencia o habiendo realizado la declaración responsable o comunicación previa, el funcionamiento no se adecue a las condiciones de la misma o a la normativa de aplicación, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta Administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar, cuando así se determine por ley, a la imposición de multas coercitivas sucesivas y a dejar sin efecto la licencia y/o, en su caso, ordenar la suspensión de la actividad. De no poder imponerse multas coercitivas se requerirá a la persona responsable de la actividad para que se adopten las medidas necesarias y en caso de incumplimiento se podrá dejar igualmente sin efecto la licencia otorgada y/u ordenar la suspensión de la actividad. Estas medidas se entienden independientes y distintas de la incoación de los procedimientos sancionadores que puedan instruirse, y de las medidas cautelares que puedan adoptarse.

En aquellos casos en que se determine que las deficiencias se concretan en una parte de la actividad que sea fácilmente identificable y separable del resto de la misma, se ordenará sólo el cese y, en su caso, clausura de esta parte de la actividad como medida menos restrictiva de la libertad individual, salvo que la misma resulte imprescindible para el adecuado funcionamiento de la actividad en su conjunto.

Artículo 83. Sanciones accesorias y no pecuniarias

1. La imposición de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

- Suspensión temporal de las licencias.
- Clausura temporal de las actividades y establecimientos.
- Revocación de las licencias.

2. Con carácter excepcional, en los casos de infracciones muy graves y en los de infracciones graves en que concurran agravantes que lo justifiquen, podrá imponerse la sanción de suspensión temporal de las licencias, clausura temporal de las actividades y establecimientos o revocación de la licencia.

3. En el caso de infracciones muy graves, las sanciones complementarias o accesorias no podrán imponerse por un plazo superior a un año. En el supuesto de infracciones graves no podrán imponerse por un plazo superior a 6 meses, salvo lo determinado expresamente en la legislación que le sea de aplicación sin perjuicio de la posible revocación de la licencia concedida que será por tiempo indefinido.

4. La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.

Artículo 84. Cuantía de las sanciones pecuniarias

1. Actividades sujetas a calificación ambiental:

- Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

- Hasta 1.000 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 1.001 euros a 6.000 euros, si se trata de infracción grave.
- Desde 6.001 a 30.000 euros, si se trata de infracción muy grave.

- Actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 300,51 euros, si se trata de infracción leve.
- Desde 300,52 a 30.050,61 euros, si se trata de infracción grave.

2. Actividades no sujetas a Calificación Ambiental o a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía:

- Hasta 750 euros si se trata de infracciones leves.
- Hasta 1.500 euros si se trata de infracciones graves.
- Hasta 3.000 euros si se trata de infracciones muy graves.

La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

Artículo 85. Graduación de las sanciones

Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- Circunstancia dolosa o culposa de la persona causante de la infracción.
- Reiteración y reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por la interesada antes de que se dicte la resolución.

Las sanciones se graduarán en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo.

1. ACTIVIDADES CALIFICADAS

- Actividades reguladas por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: De 180 a 453 euros.

Medio: De 454 a 727 euros.

Máximo: De 728 a 1.000 euros.

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: De 1.001 a 2.666 euros.

Medio: De 2.667 a 4.333 euros.

Máximo: De 4.334 a 6.000 euros.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

Mínimo: De 6.001 a 14.000 euros.

Medio: De 14.001 a 22.000 euros.

Máximo: De 22.001 a 30.000 euros.

- Actividades reguladas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Las sanciones se gradúan en las siguientes escalas:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: 180,30 euros.

Medio: De 180,31 a 240,40 euros.

Máximo: De 240,41 a 300,51 euros.

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: De 300,52 a 3005,06 euros.

Medio: De 3.005,07 a 12.020,24 euros.

Máximo: De 12.020,25 a 30.050,61 euros.

2. Actividades inocuas no sujetas a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni a la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, salvo disposición legal que determine otra cuantía de conformidad con el artículo 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local:

INFRACCIONES LEVES:

Mínimo: 180 a 370 euros.

Medio: De 371 a 621 euros.

Máximo: De 622 a 750 euros.

INFRACCIONES GRAVES:

Mínimo: 751 a 1.000 euros.

Medio: 1.001 a 1.250 euros.

Máximo: 1.251 a 1.500 euros.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

Mínimo: 1.501 a 2.100 euros.

Medio: 2.101 a 2.400 euros.

Máximo: 2.401 a 3.000 euros.

Si un mismo hecho estuviera tipificado en más de una legislación específica, se aplicará la disposición sancionadora de cuantía superior.

3. TRAMOS DE LAS MULTAS

A efectos de graduación de la sanción de multa, en función de su gravedad, esta se dividirá en cada uno de los grados (mínimo, medio o máximo) en dos tramos, inferior y superior, de igual extensión. Sobre esta base se observarán, según las circunstancias que concurran, las siguientes reglas:

- 1.^a Si concurre sólo una circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo y dentro de éste, en su mitad inferior. Cuando sean varias, en la cuantía mínima de dicho grado, pudiendo llegar en supuestos muy cualificados a sancionarse conforme al marco sancionador correspondiente a las infracciones inmediatamente inferiores en gravedad.
- 2.^a Si concurre sólo una circunstancia agravante, la sanción se impondrá en grado medio en su mitad superior. Cuando sean 2 circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en la mitad inferior del grado máximo. Cuando sean mas de dos agravantes o una muy cualificada podrá alcanzar la mitad superior del grado máximo llegando incluso, dependiendo de las circunstancias tenidas en cuenta, a la cuantía máxima determinada.
- 3.^a Si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano sancionador, en atención a todas aquellas otras circunstancias de la infracción, individualizará la sanción dentro de la mitad inferior del grado medio.
- 4.^a Si concurren tanto circunstancias atenuantes como agravantes, el órgano sancionador las valorará conjuntamente, pudiendo imponer la sanción entre el mínimo y el máximo correspondiente a la calificación de la infracción por su gravedad.

Artículo 86. Prescripción

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en esta ordenanza:

- a) Para actividades sujetas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas prescribirán a los cuatro años si son muy graves, tres años si son graves y un año si son leves
- b) Para actividades sujetas a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
- c) Para el resto de actividades prescribirán en cuanto a las infracciones, a los tres años si son muy graves, dos años si son graves y seis meses si son leves; las sanciones prescribirán a los tres años si son impuestas por faltas muy graves, dos años si son impuestas por faltas graves y un año si son impuestas por faltas leves.

Artículo 87. Caducidad

Los procedimientos sancionadores que se instruyan sobre esta materia deberán de finalizarse en los plazos siguientes:

- a) Para actividades sujetas a la Ley de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas en el plazo un año.
- b) Para actividades sujetas a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a los 10 meses.
- c) Resto de actividades en el plazo de 6 meses.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuando en la presente ordenanza se realicen alusiones a normas específicas, se entenderá extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada.

Segunda. Se faculta a la Junta de Gobierno Local para modificar los anexos de esta ordenanza e interpretar por medio de las correspondientes instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades reguladas en la presente ordenanza, siempre bajo la supervisión de personal técnico en la materia.

Tercera: En edificios catalogados o en aquellos en que por sus dimensiones y características específicas no sea posible el total cumplimiento de las normas aplicables, en especial, relativas a dotaciones mínimas higiénicas (aseos) y/o accesibilidad, se podrán admitir soluciones diferentes o eximir de las mismas, previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales. Se exceptúan expresamente aquellos locales de espectáculos públicos o actividades recreativas cuyo aforo supere las 50 personas.

Disposición transitoria

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita. Aquellos otros procedimientos de otorgamiento de licencias, que se encuentren en trámite, encuadrables en el ámbito competencial de la Delegación de Medio Ambiente, y que con la entrada en vigor de esta ordenanza queden fuera de la misma, siempre que no exista otra norma que les sea aplicable y que obligue a su tramitación, serán archivados.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la ordenanza quedarán derogadas las disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en la presente.

Disposiciones finales

Primera. En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de esta ordenanza se opongan o contradigan lo dispuesto en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

Segunda. La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el *Boletín Oficial de la Provincia de Granada*, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXOS

ANEXO I

**Documentación técnica a aportar y contenido
de los informes técnicos****1. Declaración responsable**

- Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con indicación clara y suficiente de la distribución general de la actividad.
- Fotografía de la fachada.

2. Actividades sujetas a calificación ambiental (Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio)**2.1. Documentación para calificación ambiental:**

- Documentos establecidos en el artículo 9 del Decreto 297/95 de Reglamento de Calificación Ambiental.
- El Proyecto técnico que deberá además de contener:
- Descripción de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad.
- Estudio acústico con indicación de focos sonoros, emisión en el interior del local, medidas correctoras previstas y valores previstos de NAE y NEE.

Una vez finalizadas las actuaciones deberá aportarse la documentación que asegure la idoneidad de las medidas correctoras adoptadas y determinadas en la resolución de calificación ambiental

La documentación a aportar deberá estar suscrita por técnico o técnica competente, según materia. Tanto la documentación aportada como los informes de los Servicios Municipales de la Delegación de Medio Ambiente se centrarán en los aspectos ambientales de la actividad a desarrollar.

2.2. Documentación para autorización de instalación.

Sin perjuicio de lo que determine otra norma de aplicación, proyecto técnico que como mínimo deberá contener:

- Descripción de la actividad a desarrollar con justificación del cumplimiento de la normativa de aplicación.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con descripción clara de la distribución general de la actividad.
- Estudio específico de la evacuación y condiciones de seguridad de la actividad.
- Certificado de técnico, modelo tipo I, conforme Anexo II.
- Justificación de la legislación sectorial específica que le sea de aplicación.
- Memoria sanitaria y Planes Generales de Higiene de todos aquellos establecimientos que preparen, fabriquen, transformen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o suministren al consumidor productos alimenticios.

La documentación a aportar deberá estar suscrita por técnico o técnica competente, según materia. Tanto la documentación aportada, como los informes de los Servicios Municipales del Área de Medio Ambiente, se centrarán en los aspectos urbanísticos, de seguridad y salubridad de la actividad a desarrollar.

En el caso de que las actividades estén sujetas a calificación ambiental, deberán contemplarse también los aspectos recogidos en el punto anterior.

2.3. Actividades que requieran licencia de apertura o funcionamiento.**2.3.1. Para aquellas actividades que no requieran licencia de instalación previa, como mínimo deberá aportar:**

- Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento.
- Plano de situación con indicación clara de la ubicación de la actividad.
- Plano de planta con indicación de la distribución general de la actividad.
- Modelo Anexo II, certificado tipo II.
- Otras autorizaciones administrativas necesarias (turismo, sanidad, ...).
- Justificación de la legislación sectorial específica que le sea de aplicación.
- Memoria sanitaria y Planes Generales de Higiene de todos aquellos establecimientos que preparen, fabriquen, transformen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan o suministren al consumidor productos alimenticios.

2.3.2. Para aquellas actividades que ya han obtenido la licencia de instalación deberá aportar:

- Certificado suscrito por el director técnico del proyecto en el que se acredite el cumplimiento de las medidas, se acompañe modelo Anexo II, tipo II, reflejando aquellos aspectos requeridos en la licencia de instalación.

En ambos casos la documentación a aportar deberá estar suscrita por técnica o técnico competente, según materia.

ANEXO II

Tabla y certificados tipo**1. DECLARANTE RESPONSABLE**

D.^a/D., con DNI, y con domicilio en C/....., n.º CP, de, teléfono y correo electrónico

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD, que va a iniciar la prestación del servicio /actividad, en el establecimiento situado en, n.º y que el mismo y sus instalaciones reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Sanitarias y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables, que poseo la documentación que así lo acredita y que las características principales del mismo son las que siguen:

Alcaucín, de de

2. CERTIFICADO**MODELO. TIPO I.**

D.^a/D., COLEGIADO/A N.º DEL COLEGIO OFICIAL DE, CERTIFICA que el local situado en, número, del que es titular D/D.^a, y sus instalaciones, reúnen las condiciones establecidas en las ordenanzas municipales, Código Técnico de la Edificación: DB-SI y DB-SU, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y demás reglamentos y disposiciones legales en vigor aplicables, para que la actividad de pueda ser ejercida en el referido local.

Características principales de la actividad:

Y para que conste y surta efecto ante el excelentísimo Ayuntamiento de Alcaucín para la concesión de la licencia municipal de apertura, se extiende el presente certificado.

En Alcaucín, a de de

Fdo.

MODELO. TIPO II.

D.^a/D., COLEGIADO/A N.º DEL COLEGIO OFICIAL DE, CERTIFICA que bajo su dirección técnica se ha ejecutado el proyecto (y Anexo/s) para la instalación de la actividad de, sita en, siendo su titular D.^a/D., suscrito por el D./D.^a redactado con fecha de 200, y presentado en el excelentísimo Ayuntamiento de Alcaucín.

Dichos trabajos han sido ejecutados de conformidad con el proyecto (y Anexo/s) presentado/s, con la normativa de aplicación al mismo y con los condicionantes establecidos por los organismos competentes.

Asimismo, se han sometido las instalaciones a los procedimientos de revisión/autorización reglamentarios.

Características principales de la actividad:

Y para que conste y surta efecto ante el excelentísimo Ayuntamiento de Alcaucín para la concesión de la licencia municipal de Apertura, se extiende el presente certificado.

En Alcaucín, a de de

Fdo.

Tabla tipo

DISTRIBUCIÓN									
Planos	☐ Distribución	Superficie	Construida:	(m ²)	N.º plantas:		Altura libre mínima:	(m)	
	☐ Situación		Útil:	(m ²)			Aforo:	(persona)	
N.º aseos:		Vestíbulo aseos:	☐ Si ☐ No	Aseo/s diferenciados/s por sexo/s	☐ Si ☐ No				
ACCESIBILIDAD									
Ancho acceso	(m)	Escalón acceso:	☐ Si ☐ No	Rampa:	☐ Si ☐ No	Aseo adaptado	☐ Si ☐ No		
VENTILACIÓN									
Ventilación actividad:	☐ Natural ☐ Forzada	Ventilación aseo/s:	☐ Natural ☐ Forzada	Altura rejilla descarga:			(m)		
INSTALACIONES									
Cocina	☐ Si ☐ No	Potencia térmica	(Kw)	Descarga a cubierta (chimenea):	☐ Si ☐ No	Altura descarga:	(m)	Filtros ☐ No ☐ Antigrasa ☐ Antigrasa y carbón activo	
Aire acondicionado	☐ Si ☐ No	Potencia frig.:	(Kw)	Marca:		Modelo:			
INCENDIOS									
N.º extintores:		Tipo:		Boca incendios equipada:	☐ Si N.º ☐ No				
Extinción automática:	☐ Si ☐ No	Detección automática:	☐ Si ☐ No	Pulsadores de alarma:	☐ Si ☐ No	N.º luminarias emergencia:			
RUIDO									
Música	☐ Si ☐ No	Televisión:	☐ Si ☐ No						

Tabla tipo

NOMBRE, APELLIDOS Y DNI DEL SOLICITANTE						DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO			
DISTRIBUCIÓN									
Planos	☐ Si	Superficie	Construida:	(m ²)	N.º plantas:		Altura libre mínima	(m)	
	☐ No		Útil:	(m ²)	Superficie ocupable	(m ²)	Aforo:	(persona)	
N.º aseos:		Vestíbulo aseos:	☐ Si ☐ No	Aseo/s diferenciados/s por sexo/s	☐ Si ☐ No	Plazas aparcamiento			
ACCESIBILIDAD									
Ancho acceso	(m)	Escalón acceso:	☐ Si ☐ No	Rampa:	☐ Si ☐ No	Aseo adaptado	☐ Si ☐ No		
VENTILACIÓN									
Ventilación actividad:	☐ Natural ☐ Forzada	Ventilación aseo/s:	☐ Natural ☐ Forzada	Altura rejilla descarga:		(m)			
INSTALACIONES									
Cocina	☐ Si ☐ No	Potencia térmica	(Kw)	Descarga a cubierta (chimenea):	☐ Si ☐ No	Altura descarga:	(m)	Filtros ☐ No ☐ Antigrasa ☐ Antigrasa y carbón activo	
Aire acondicionado	☐ Si ☐ No	Potencia frig.:	(Kw)	Marca:					
		Altura descarga:	(m)	Modelo:					
INCENDIOS									
N.º extintores:		Tipo:		BIEs:	☐ Si ☐ No	N.º BIEs:			
Extinción automática:	☐ Si ☐ No	Detección automática:	☐ Si ☐ No	Pulsadores de alarma:	☐ Si ☐ No	N.º luminarias emergencia:			
RUIDO									
Música	☐ Si ☐ No	Limitador de sonido y módem:	☐ Si ☐ No	Elementos cadena sonido:		Nivel de emisión obtenido	(dBA)		
Otros focos:									
Doble puerta de entrada (vestíbulo)	☐ Si	Espacio libre entre puertas:	(m)	Posición del micrófono del limitador:					

Tabla tipo

NOMBRE, APELLIDOS Y DNI DEL SOLICITANTE					DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO				
DISTRIBUCIÓN									
Planos	☐ Distribución	Superficie	Construida	(m ²)	N.º plantas:		Altura libre mínima	(m ²)	
	☐ Situación		Útil:	(m ²)			Aforo	(Persona)	
N.º aseos:		Vestíbulo aseos:	☐ Si ☐ No	Aseo/s diferenciados/s por sexo/s		☐ Si ☐ No	Plazas aparcamiento		
ACCESIBILIDAD									
Ancho acceso	(m)	Escalón acceso:	☐ Si ☐ No	Rampa:	☐ Si ☐ No	Aseo adaptado	☐ Si ☐ No		
VENTILACIÓN									
Ventilación actividad:		☐ Natural ☐ Forzada	Ventilación aseo/s		☐ Natural ☐ Forzada	Altura rejilla descarga:	(m)		
INSTALACIONES									
Cocina	☐ Si ☐ No	Potencia térmica	(Kw)	Descarga a cubierta (chimenea):	☐ Si ☐ No	Altura descarga:	(m)	Filtros ☐ No ☐ Antigrasa ☐ Antigrasa y carbón activo	
Aire acondicionado	☐ Si ☐ No	Potencia frig.:	(Kw) (m)	Marca:					
INCENDIOS									
N.º extintores:		Tipo:		Boca incendios equipada:	☐ Si N.º ☐ No				
Extinción automática:	☐ Si ☐ No	Detección automática:	☐ Si ☐ No	Pulsadores de alarma:	☐ Si ☐ No	N.º luminarias emergencia:			
RUIDO									
Música	☐ Si ☐ No	Limitador de sonido y módem:	☐ Si ☐ No	Elementos cadena sonido:		Nivel de emisión obtenido	(dBA)		
Otros focos:									
Doble puerta de entrada (vestíbulo)	☐ Si	Espacio libre entre puertas:	(m)	Posición del micrófono del limitador:					

ANEXO III

Documentación y condiciones técnicas de los establecimientos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias

A) Proyecto suscrito por técnico o técnica competente, en el que se detalle:

1. Plano de situación donde se indique claramente la ubicación de la actividad.
2. Plano de distribución del espacio a ocupar por la actividad solicitada, detallando ubicación exacta de escenarios, instalaciones de protección contra incendios, recorridos, vías y salidas de evacuación y aseos.
3. Especificación de las características del foco sonoro, niveles de emisión previstos que acrediten el cumplimiento de los máximos niveles de inmisión de presión sonora en las viviendas más afectadas, y tipo de tarado, según el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.
4. Justificación del CTE en cuanto a resistencia al fuego de los materiales.
5. Aforo del recinto.
6. Plan de emergencia y evacuación diseñado para el acontecimiento, con identificación de la persona responsable del mismo indicando el cargo que ostenta durante la celebración del evento.
7. Existencia de espacios libres para evacuación de personas en caso de accidente o emergencia, o, en su caso, indicación del espacio exterior seguro.

B) Datos de identificación de la persona encargada de la seguridad del recinto durante el periodo abierto al público y copia del contrato con empresa de seguridad conforme Decreto 258/2007, de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

C) Original o copia y justificación de estar al corriente del pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil según Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, modificada por el Decreto 109/2005 de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Una vez instalada la actividad y antes de los dos días previos al inicio de la misma (cinco, en el caso de zonas y vías de dominio público), deberá aportar la siguiente documentación:

Certificado suscrito por técnico o técnica competente, donde se acredite la adecuación de las instalaciones al proyecto técnico presentado previamente, detallando:

- Solidez estructural de las instalaciones eventuales o portátiles.
- Montaje correcto y revisado.
- Prueba de funcionamiento realizada.
- Mediciones acústicas y valores obtenidos de NAE y NEE en cumplimiento del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, tipo de limitación o tarado del equipo musical, ajustándose al mismo.

B) Certificado de la instalación de protección contra incendios, suscrito por empresa autorizada, según artículo 18 del Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.